Comodoro Rivadavia, 19 de Marzo de 2008.-
AUTOS Y VISTOS:
Estos autos caratulados: “A., A. O. s/ Abuso de Armas (tres hechos), en concurso ideal con tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas (dos hechos), en concurso real con atentado agravado por el uso de armas, en concurso real con desobediencia y resistencia a la autoridad y lesiones leves”, Expte. Nro. 02/08, y;

CONSIDERANDO:-

I.- Que en la Audiencia fijada en la Resolución de fs. 380, la Defensa de A. solicitó la excarcelación de su asistido en virtud de su carencia de antecedentes, el tiempo que lleva en cautela personal superior al año y medio, la inexistencia de peligro de fuga por poseer arraigo en la zona, la circunstancia de que el vínculo con su familia se habría “reconstituido”, y el ofrecimiento para el caso de así requerirlo el Tribunal, del domicilio de la hermana del acusado en el que este habitaría, y de una posibilidad concreta de trabajo.

Que, efectivamente, de las constancia de fs. 350 surge que Antonio O. A. no posee antecedentes computables, conforme el informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia.

Que en la referida Audiencia, el Ministerio Público Fiscal dictaminó que, en virtud de la escala penal de los delitos imputados, resultaría aplicable una condena de cumplimiento efectivo; y ante el peligro de fuga existente, no correspondía hacer lugar al beneficio.

II.- Que habiendo sido calificada la conducta desplegada por el imputado en la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio de fs. 354/361, como constitutiva, en calidad de autor, de los delitos de Abuso de Armas (tres hechos, art. 104 CP.), Tenencia Ilegal de arma de guerra (art. 189 bis 2do. párrafo 2do. supuesto CP.), Privación Ilegítima de la Libertad (dos hechos, art. 142 inc. 1ro. CP.), Atentado a la Autoridad agravado por el uso de armas (art. 238 CP), Resistencia a la Autoridad (art. 239 CP.) y Lesiones leves (art. 89 CP.), y sin perjuicio de la cantidad de ilícitos que se endilgan, algunos de ellos en la modalidad del concurso real, el mínimo mayor de las pertinentes escalas es de dos años (arts. 142 inc. 1ro y 189 bis), por lo cual en función de la carencia de antecedentes computables del imputado, es posible la aplicación de una condena de ejecución condicional, supuesto previsto en el art. 284 inc. 2deo. del CPPCh. (Ley 3155).

Que en tal inteligencia, no se advierte la razón por la cual el Acusador público considera que una eventual condena sería, seguramente, de cumplimiento efectivo, más allá de la pena que aquel pueda solicitar en su alegato final, en Debate.

A ello cabe aditar que el encartado lleva en estado de detención preventiva un tiempo considerable (auto de fs. 69/72), y que la operatividad de una de las causales que constitucionalmente pueden obstar el otorgamiento del beneficio, tal el peligro de fuga, ha quedado excluida desde la realización del informe social ordenado por decreto de fecha 14/3/08, del que se desprende que el acusado residiría en el domicilio de su hermana, sito en calle ... nro...., y trabajaría en un locutorio ha habilitarse próximamente, ubicado en calle ... nro. ..., ambos lugares alejados de aquel donde se produjeran los acontecimientos que motivaron esta causa, calle nro. ... casa nro. ....

En cuanto al riesgo de entorpecimiento de la investigación, más allá que a esta altura del trámite el mismo aparece como lejano, y sin perjuicio del mejoramiento de los lazos familiares “diagnosticado” por la Defensa, se impone en la óptica de este Tribunal, y a fin de resguardar la debida concurrencia de las personas citadas al Juicio Oral, recurrir a la herramienta prevista en el art. 277 del rito, prohibiendo la concurrencia del imputado al domicilio donde habrían ocurrido los sucesos, calle ..., casa nro. ... del Barrio ..., al menos hasta la realización del Debate, y sin perjuicio de las restricciones impuestas por .otros Tribunales que se encuentren hoy vigentes.

Por último, no es posible soslayar que constitucionalmente la libertad durante el proceso resulta el principio general y la cautela personal su excepción (art. 49 Constit pcial).

III.- Por todo ello, y siendo de aplicación el art. 284 inc. 2do. del CPPCh., y demás argumentos expuestos y normas legales citadas, esta Cámara Primera en lo Criminal;
RESUELVE:
1) EXCARCELAR a A. O. A. de las demás condiciones personales obrantes en autos (arts. 284, 286, 287, 289 del CPPCh).
2) Prohibir a A. O. A., hasta la realización del Debate, la concurrencia al domicilio de calle ... nro. ... del Barrio ..., donde residen las personas que habrían resultado víctimas del hecho sometido a juzgamiento (art. 277 CPPCh.), sin perjuicio de las restricciones impuestas por otros Tribunales que se encuentren hoy vigentes, para lo cual por Secretaría se harán las comunicaciones a las Seccionales de Policía pertinentes.
3) Labrar por Secretaría el acta prevista en el art. 289 del CPPCh.

4) Cópiese, protocolícese y notifíquese.

5) Firman la presente dos de los Jueces del Tribunal por coincidir en la solución del caso y hallarse en uso de licencia el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

Protocolo nº 20/08 de fecha 19/3/08

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare